



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 – 00014 - 00
PROCESO:	Verbal –R.C. Extracontractual-
DEMANDANTES:	María Aracelly Rendón Ospina y otros
DEMANDADOS:	David Alejandro Jaramillo Yepes y otros
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Traslado excepciones y juramento, acepta sustitución

En esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por MARÍA ARACELLY RENDÓN OSPINA, LILIANA PATRICIA IDÁRRAGA RENDÓN y HÉCTOR JAIME IDÁRRAGA RENDÓN, en contra de los señores DAVID ALEJANDRO JARAMILLO YEPES, FAIBER ALEXIS JARAMILLO YEPES, HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, en el proveído del 19 de septiembre del año en curso que antecede, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido por el magistrado sustanciador de la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó se admitiera, notificándose por ESTADO a los demandados al estar vinculados en calidad de parte pasiva.

Notificados los demandados en la forma ante dicha, contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial idóneo, propusieron excepciones y se opusieron al juramento estimatorio.

También como los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS ÓSCAR JARAMILLO RENDÓN, se encuentran notificados del auto admisorio

por medio de curador ad litem, quien dio respuesta a la demanda, no se opuso a las pretensiones y propuso la excepción genérica, por economía procesal, el mismo continúa vinculado al proceso para todos los efectos procesales subsiguientes.

Entonces, de las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por los demandados, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Formulada de igual manera por los apoderados judiciales de la sociedad transportadora y la aseguradora demandada y llamada en garantía, **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme al inciso 2º del artículo 206 ibídem, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Además, en el escrito que antecede (41 PDF) el doctor HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE apoderado de los demandados, sustituye el poder a él inicialmente conferido en el doctor JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, se acepta la sustitución del poder.

En consecuencia, en la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería amplia y suficiente al doctor JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, abogado titulado y en ejercicio, para continuar representando a los demandados en los términos y para los efectos contenidos en el poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b7352ab63b27f47c014a31644e90a9263bdb6c2f0552a1e42503b6852e9e1**

Documento generado en 03/11/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>